

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 25 de mayo de 2023

Le informo a la señora Juez que, el día 12 de mayo del año en curso se recibió demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia a través de canal digital.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00097-00

El señor **Orlando de Jesús León Arenas**, actuando a través de apoderado, ha promovido demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra **Sintrasersalud** representada por su gerente Eddie Barragán Guevara.

Revisado el líbello introductorio, observa el Despacho que el mismo no reúne los requisitos determinados en el artículo 25 del C.P.T y S.S, por lo siguiente:

1. En relación con el poder:

- a) Se advierte que tanto el poder principal como en la sustitución, el señor Orlando de Jesús solicita demandar al Hospital San Lorenzo E.S.E del Municipio de Supía, Caldas; no obstante, la demanda solo se dirige contra Sintrasersalud, en ese sentido deberá aclararse.

2. En relación con los hechos:

- a) En los hechos 6, 12, 18, 31, 37, 35 (sic), 41, 47, 53, 59, 65, 71, 77, 83, 89, 96 de la demanda se hace alusión a que la función del demandante era prestar sus servicios como conductor; sin embargo, no refiere, conductor de que vehículo.
- b) En el hecho 99 se indica que, inclusive, siendo conductor le correspondía conducir la ambulancia de la entidad, debe aclarar entonces, si la función exclusivamente era esa, o en algunas oportunidades conducía otro vehículo.
- c) En el hecho 114 se indica que el demandante tiene la calidad de trabajador de Sintrasersalud, no obstante, en la mayoría de los hechos de la demanda se refiere que el Hospital San Lorenzo E.S.E fue el beneficiario de la labor, por ende, deberá aclararse tal aspecto.

- d) Debe esclarecer el hecho 115 en razón a que se indica que no se demanda al Hospital San Lorenzo de Supía, como se manifestó en el poder.
- e) En los hechos 106 y 112 se menciona que no se cancelaron las cesantías y las horas extras, ni los recargos dominicales; respectivamente, entre el 01 de julio del 2018 y el 15 de mayo del 2020; sin embargo, en las pretensiones de la demanda no se avizora solicitud declaratoria o condenatoria respecto al año 2018.
- f) En los hechos 107 y 109 deberá señalarse en cuál periodo es que no le fueron cancelados los réditos señalados.
- g) Deberá precisar en los hechos 1, 7, 13, 19, 25, 32, 38, 36 -sic-, 42 -sic-, 48 -sic-, 54 -sic-, 60 -sic-, 66 -sic-, 72 -sic-, 78 -sic-, 84 -sic- y 90 -sic-, qué tipo de contrato suscribió con SINTRASERSALUD.
- h) Deberá precisar en el hecho 108 con base en qué elementos cuantifica cada "dotación" en la suma de \$200.000.oo.

3. En cuanto a las pretensiones:

- a) Deberá precisarse la pretensión contenida en el numeral 1, pues no se indica los extremos en que debe ser declarado el contrato de trabajo.
- b) Deberá precisar por qué si en los hechos 7, 13, 18, 24, 31, 32, 37, 38, 35 -sic-, 36 -sic-, 41 -sic-, 42 -sic-, 47 -sic-, 48 -sic-, 53 -sic-, 54 -sic-, 59 -sic-, 60 -sic-, 65 -sic-, 66 -sic-, 71 -sic-, 72 -sic-, 77 -sic-, 78 -sic-, 83 -sic- 84 -sic-, 89 -sic-, 90 -sic-, 95 -sic-, 99 -sic-, señala que las actividades de conductor las desarrolló en el Hospital San Lorenzo E.S.E. de Supía, siendo este el beneficiario de la labor desempeñada por que se abstiene de citarlo a conformar la parte pasiva.

4. Respecto a la Ley 2213 de 2022:

- a) Deberá la parte demandante remitir de manera simultánea la demanda al canal digital del demandado, así como el escrito de subsanación. *Inc 5 art. 6.*
- b) Debe indicar la forma en que obtuvo y allegar las evidencias del canal digital relacionado de la parte demandada. *Inc 2 art. 8.*

Colofón de lo expuesto, esas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, **y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral**, atendiendo a las características anteriormente señaladas.

Se reconoce personería al doctor **José Marino García Correa** identificado con la C.C. N° 75.068.216 y TP. No. 107.755 del C S de la J., como apoderado principal y al **Mario Zuluaga Gallego** identificado con la C.C. N° 15.902.239 y TP. No. 66.683 del C S de la J como apoderado suplente, a fin de que represente en este asunto a la parte demandante dentro de los límites y para los efectos del mandato a él conferido.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **Orlando de Jesús León Arenas**, en contra de **Sintrasersalud**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente que el doctor **José Marino García Correa** identificado con la C.C. N° 75.068.216 y TP. No. 107.755 del C S de la J., como apoderado principal y al **Mario Zuluaga Gallego** identificado con la C.C. N° 15.902.239 y TP. No. 66.683 del C S de la J como apoderado suplente, a fin de que represente en este asunto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3dd223bc9f5066dbac069dde28aa4f1279564dace5d9f6ea9aacda8d0d98ca2**

Documento generado en 25/05/2023 09:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>